



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección
No.110013110023-2022-00390-22

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia, Localidad Bosa 1, de esta Ciudad, las presentes diligencias, para que se surta el grado de jurisdicción de consulta, en relación con el acto administrativo, allí proferido, el 16 de mayo de 2022, en el cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora ESMERALDA PINEDA BENAVIDEZ y se le sancionó, con multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

El señor MARIO ALBERTO MORALES TAVERA, solicitó, a la Comisaría, medida de protección, por violencia intrafamiliar, a favor de su menor hija GISEL MORALES PINEDA, contra ESMERALDA PINEDA BENAVIDES, la que culminó con la resolución de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección, definitiva, en contra de la accionada, ordenó tratamiento psicoterapéutico y seguimiento al caso.

A solicitud de la Coordinadora de la Institución Educativa Colegio Llano Oriental, la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó vincular al progenitor de la menor, citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que compareció el padre de la adolescente, quien, señaló conocer los hechos, por comentarios de sus hermanas; por su parte, la accionada aceptó los cargos, y los justificó, debido al mal comportamiento de la adolescente, por lo que, dispuesto el espacio probatorio y analizado el material de prueba allegado, la autoridad administrativa declaró el desacato, imponiéndole, a la accionada, sanción de multa, equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, a razón de 3 días, por cada salario mínimo. Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado, el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico,*

amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Con relación a la protección especial respecto de los menores de edad ha expuesto la Corte Constitucional ***“la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran... Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.”***¹

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

Medida de protección 1182-2018, solicitud de incidente de desacato documental, cuaderno de incidente de medida de protección.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa 1 de esta Ciudad, respecto de la adopción de medida de protección a favor de la accionante, cumplió con los presupuestos legales establecidos, para esta clase de diligencias.

¹ Sentencia T- 468 de 2018

Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra ESMERALDA PINEDA BENAVIDES, estuvo precedida de las formalidades exigidas, para el efecto; se admitió el trámite, a solicitud de la accionante, se notificó a las partes y se convocó a la audiencia, en la que se practicaron las pruebas correspondientes, y analizado el acervo probatorio, se resolvió la causa. De donde, hay que indicar, que la Comisaría halló mérito a la aceptación de cargos presentada por la accionada, quien, afirmó haber desplegado actos de violencia contra la adolescente G.M.P., los que pretendió justificar, en el mal comportamiento de su hija. Mismos, que se hallan sustentados con la entrevista realizada a la adolescente, quien narró, detalladamente, los hechos de agresión física y verbal, por parte de su progenitora.

Así, es claro, que ESMERALDA PINEDA BENAVIDES, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de su hija, los que, pese a haber asistido al tratamiento psicoterapéutico, continuó ejerciendo correctivos, mediante violencia física, como métodos de crianza, por lo que, indefectiblemente, se abre paso al correctivo impuesto por el *a-quo*, en su contra, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra su hija.

Así las cosas, considera este despacho, la existencia de elementos suficientes, para confirmar la declaratoria de incidente de medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora ESMERALDA PINEDA BENAVIDEZ, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa 1 de esta Ciudad el 16 de mayo de 2022 dentro del primer incidente de medida de protección No. 1182-2018 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.43
HOY: 22 DE MARZO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria